

El Congreso de la República de Venezuela

Decreta:

La siguiente:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Título I. Atribuciones de la Procuraduría General de la República

Capítulo I. Representación y defensa de los intereses patrimoniales de la República

Sección Primera, En materia de bienes y derechos nacionales

Artículo 1°

Corresponde a la procuraduría general de la república:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente, conforme a las instrucciones del Ejecutivo Nacional, los intereses de la República relacionados con los bienes y derechos nacionales;
2. Redactar y suscribir conforme a las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Nacional, los documentos contentivos de actos, contratos o negocios de gestión privada que a la República conciernan;
3. Representar y defender a la República, conforme a las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Nacional, en los juicios que se susciten entre la República y personas públicas o privadas por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras cuestiones atinentes a concesiones mineras, de hidrocarburos y de tierras baldías y de más contratos que celebre el Ejecutivo Nacional.

Sección Segunda, En Materia de Ingresos públicos estatales

Artículo 2°

Corresponde a la Procuraduría General de la República:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente, conforme a las instrucciones del Ejecutivo Nacional, los derechos e intereses de la República, relacionados con ingresos públicos estatales en los casos y con los requisitos y modalidades que determine la Ley;
2. Redactar y suscribir, conforme a las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Nacional los documentos contentivos de actos, contratos o negocios relacionados con los ingresos públicos estatales.

Sección Tercera, En Materia de contratos administrativos

Artículo 3°

Corresponde a la Procuraduría General de la República, redactar y suscribir, cuando así lo decida el Ejecutivo Nacional, los contratos de interés público a que se refiere el artículo 190, ordinal 15 de la Constitución.

Capítulo II. Dictaminaciones sobre nulidad de actos del Poder Ejecutivo Nacional

Artículo 4°

Corresponde a la Procuraduría General de la República dictaminar en los recursos intentados contra los actos del Poder Ejecutivo Nacional, ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo o de la jurisdicción constitucional.

Parágrafo Único:

Cuando el recurso se intente contra los actos de otro Poder Nacional, Institutos Autónomos o Establecimientos públicos Nacionales podrá la Procuraduría General de la República dictaminar sobre él.

También podrá emitir dictamen, cuando el recurso se intente contra los actos emanados de los órganos estatales o municipales, si el acto interesa a la Administración Pública Nacional y así lo resolviere el Ejecutivo Nacional.

Capítulo III. Asesoría de la Administración Pública

Sección Primera, Disposiciones Generales

Artículo 5°

La Procuraduría General de la República asesorará a la Administración Pública Nacional a requerimiento por escrito del Presidente de la República y de los Ministros y dictaminará sobre todos aquellos asuntos que por disposición legal, deben ser sometidos a su estudio e uniforme.

Artículo 6°

El Procurador General de la República podrá asistir, con derecho a voz, a las reuniones del consejo de Ministros cuando a ellas sea convocado por el Presidente de la República.

Artículo 7°

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 25 de esta Ley, los Consultores Jurídicos de la Presidencia de la República, de los Ministerios, de los Institutos Autónomos y de los otros organismos públicos nacionales, deberán prestar su colaboración a la Procuraduría General de la República en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento. A tal efecto:

- a. Substanciarán los expedientes de la Secretaría de la Presidencia de la República o los Ministros, hubieren de someter a la consideración de la Procuraduría General de la República;
- b. Remitirán en cada caso la opinión jurídica que les merezca el asunto sometido a consulta;
- c. Enviarán los otros recaudos que, sobre los asuntos anteriores les solicite la Procuraduría General de la República;
- d. Enviarán periódicamente a la Procuraduría General de la República, copia de los dictámenes y opiniones emitidas en el desempeño de sus funciones;

Artículo 8°

Las opiniones emanadas de la Procuraduría General de la República en los asuntos sometidos a su consulta, no tendrán efecto vinculante, salvo en los casos señalados en las Leyes.

Sección Segunda, Del Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública

Artículo 9°

El Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública estará integrado por el Procurador General de la República quien lo Presidirá, por sus Abogados Directores, por el Consultor Jurídico de la Presidencia de la República y por los Consultores Jurídicos de los Ministerios. Actuará como Secretario el Abogado Adjunto de la Procuraduría General de la República que designe el Consejo a solicitud del Procurador.

Artículo 10°

El Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública se reunirá cada vez que sea convocado por el Procurador General para conocer y opinar sobre los proyectos de leyes nacionales y otras materias jurídicas de especial interés para la Administración Pública que le someta a su consideración, por iniciativa propia a solicitud de la Presidencia de la República por órgano del Ministerio Respectivo.

Artículo 11°

Cuando el Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública no lograra acuerdo, se convocara con ese fin una nueva reunión que se celebrara dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si en esta nueva reunión tampoco se lograra unificar las diferentes tesis, se dejara constancia de todas las que se hubiesen sostenido y de las Razones fundamentales que las apoyen.

Si algún miembro del Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública, sostuviere una opinión diferente sobre el criterio adoptado, podrá dentro de las veinticuatro horas siguientes, consignar por escrito su propia opinión debidamente razonada.

Artículo 12°

De cada reunión del Consejo de Asesoría Jurídica de la administración pública se levantará acta que, una vez aprobada firmaran el Presidente y el Secretario.

Título II. De la Organización y Funcionamiento de la Procuraduría General de la República**Capítulo I. Del Procurador General de la República****Artículo 13°**

El Procurador general de la República dirigirá la Procuraduría General de la República, con las atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes.

Artículo 14°

El Procurador General de la República, conservará en toda su plenitud la representación de los intereses patrimoniales de la República aún en los casos en que legalmente existan otro u otros funcionarios investidos en ella y aun cuando el mismo Procurador sea quien, conforme a la Ley haya sustituido.

Artículo 15°

El Procurador general de la República podrá solicitar informes de los funcionarios y empleados a quienes las leyes atribuyan la representación de los intereses patrimoniales de la República, respecto de los asuntos de su competencia. Estos funcionarios y empleados estarán obligados a suministrar la información que se les hubiere solicitado.

Cuando los funcionarios a que se refiere este artículo deban intervenir en juicio en los asuntos de su competencia, la información para el Procurador General de la República deberá ser previa a toda actuación, salvo en los casos de urgencia manifiesta.

Artículo 16°

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, la Procuraduría General de la República dispondrá para el cumplimiento de sus atribuciones del personal adecuado, de la libre elección y remoción del Procurador.

Artículo 17°

Las faltas temporales del Procurador General de la República y la interinaria en caso de falta absoluta, mientras se provee la vacante, se participarán al Presidente de la República y al Senado, y serán suplidas por el Director que el Procurador designe, o por el de mayor antigüedad sino pudiese hacerlo el Procurador; y en todo caso por la persona que designe el Presidente de la República.

A los fines señalados en este artículo, el sustituto deberá reunir las mismas condiciones exigidas para ser Procurador General de la República.

Artículo 18º

Cada vez que el Procurador General de la República disienta del criterio sustentado por el Ejecutivo Nacional, y deba actuar judicial o extrajudicialmente en el asunto sobre el cual haya surgido la divergencia de criterios, o cuando dicho funcionario advierta que se encuentra con respecto a las personas interviniente o de las autoridades administrativas que conozcan de él, en condiciones de afección, desafección o interés aún que éste sea moral, abstendrá de actuar.

Al producirse la situación prevista en este artículo, el Procurador General de la República lo manifestará por escrito al Ejecutivo Nacional en un plazo no mayor de cinco días hábiles, igual participación, en el mismo plazo, hará a la autoridad o Tribunal por ante quien curse el asunto, a los fines de que se suspenda el procedimiento hasta tanto asuma la representación que corresponde al Procurador la persona llamada a suplirlo.

Cuando la divergencia de criterios entre el Ejecutivo Nacional y el Procurador General de la República surja con ocasión de los dictámenes a que se refiere el artículo 4, la participación al Ejecutivo Nacional deberá hacerse en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que el Procurador quede notificado en la forma prevista en esta Ley.

La vacante a que se refiere este artículo, será llenada por los Directores de mayor antigüedad al servicio del Despacho, en el orden sucesivo quedando a salvo lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 19º

Para separarse temporalmente del cargo, el Procurador General solicitará el permiso correspondiente del Presidente de la República.

Artículo 20º

El Procurador General de la República podrá, mediante resolución que se publicará en GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, delegar en los Directores del Despacho la firma de los documentos que en la Resolución se señalen.

Artículo 21º

El Procurador General de la República o quienes hagan sus veces, serán responsables de los mismos términos que lo son los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Capítulo II. De los Directores Adjuntos y Auxiliares y del personal subalterno

Artículo 22°

La Procuraduría General de la República tendrá las Direcciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, con las atribuciones que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Cada Dirección estará a cargo de un Director, quien deberá ser Abogado y venezolano.

Artículo 23°

Los Directores son los sustitutos del Procurador, quien podrá delegar en ellos representación amplia o limitada para que actúen en los asuntos que les confíe.

Artículo 24°

Cada Director podrá tener uno o más Adjuntos, abogados de nacionalidad venezolana, en quienes el Procurador General de la República podrá también delegar su representación en los términos previstos en el artículo anterior. Tendrán igualmente el carácter de Adjuntos, los abogados a quienes el Procurador General de la República designe con residencia permanente en los Estados, para atender conforme a sus instrucciones y a la representación que en cada caso les delegue, los asuntos que cursen en una o varias de las Circunscripciones Judiciales de la República y en los cuales deba intervenir aquel funcionario.

Parágrafo Único:

La Procuraduría podrá contratar los servicios de Juristas extranjeros para el estudio de determinadas materias.

Artículo 25°

Actuarán con el carácter de Auxiliares del Procurador General de la República:

1. Los Consultores Jurídicos del Ministerio, en quienes el Procurador General de la República podrá delegar su representación para que atienda aquellos asuntos en que deba intervenir el Procurados y que se relacionen con el Despacho al cual el Consultor Jurídico preste sus servicios o que tenga conexidad con éste.
2. Los Abogados extraños al personal ordinario de la Procuraduría General de la República que el Procurador contrate para que preste servicios al Despacho temporalmente o para atender determinados asuntos y en quienes podrá delegar su representación.
3. Los funcionarios señalados en el artículo 15 de esta Ley, en los términos allí previstos.

Artículo 26°

El Procurador General de la República podrá conferir poderes aún a personas extrañas a la Procuraduría General de la República para cumplir actuaciones fuera de Venezuela. Cuando los apoderados fueren ciudadanos extranjeros deberá, previamente solicitar la autorización del Presidente de la República

Artículo 27°

La sustitución de representación que podrá hacer el Procurador General de la República conforme a los artículos anteriores se otorgará por oficio.

En el caso a que se refiere el artículo 26 el poder se otorgará con las formalidades legales correspondientes.

Artículo 28°

Los sustitutos del Procurador General de la República no podrán sustituir la representación que les haya conferido el Procurador, sin su previa autorización.

Artículo 29°

La Procuraduría General de la República tendrá el personal subalterno necesario para el cumplimiento de sus fines, con las atribuciones que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Título III. Del Procedimiento Administrativo Previo a las Acciones Contra la República y de la Actuación de la Procuraduría General de la República en Juicio**Capítulo I. Del procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República****Artículo 30°**

Quienes pretendan instaurar judicialmente alguna acción en contra de la República deberán dirigirse, previamente y por escrito, al Ministerio el cual corresponda el asunto para exponer correctamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se dará recibo al interesado a menos que su remisión haya sido hecha por conducto de un Juez o de un Notario. De la recepción del escrito se dejará constancia en nota estampada al pie.

Cuando la acción tenga por objeto la reclamación de acreencias previstas en presupuestos fenecidos se seguirá exclusivamente el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional. El procedimiento a que se refiere este Capítulo no menoscaba la atribución que tiene la Contraloría General de la República de conformidad con la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 31°

El Ministerio respectivo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la representación procederá a formar expediente del caso, agregándole todos los elementos de juicio que por su parte considere necesarios y dentro de este mismo plazo remitirá dicho expediente a la Procuraduría General de la República.

Artículo 32°

Dentro de los treinta días hábiles siguiente al del recibo del expediente, la Procuraduría General de la República formulará por escrito un dictamen y lo remitirá al Ministerio respectivo quien lo deberá hacer de conocimiento del interesado dentro de los ocho (8) días siguientes aquél en que lo hubiere recibido.

Si el Ministerio se apartare del criterio sustentado por la Procuraduría General de la República, llevará a conocimiento del interesado la opinión que al efecto sustente, dentro del mismo plazo antes referido.

Artículo 33°

El interesado responderá por escrito al Ministerio que corresponda, si se acoge o no al criterio comunicado. En caso afirmativo, el asunto se solucionará con arreglo de dicho criterio, y si no fuere aceptado, quedará plenamente facultado para acudir a la vía judicial.

El Ministerio deberá enviar copia de la respuesta del interesado a la Procuraduría General de la República, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la haya recibido; y si el asunto no hubiere quedado resuelto el Procurador General Ejercerá la Representación de la República en el juicio correspondiente.

Artículo 34°

Vencidos los lapsos previstos en los artículos anteriores, contados desde la fecha de presentación del escrito respectivo conforme al artículo 31 de esta Ley, sin haberse notificado al reclamante el resultado de su presentación, quedará éste facultado para acudir a la vía judicial.

Artículo 35°

Cuando el Procurador disienta del criterio sustentado por el Despacho respectivo, procederá conforme a lo previsto en el artículo 18.

Si aceptare dicho criterio, ejercerá la defensa ampliamente, sin que pueda invocarse como prueba en contrario, ninguno de los antecedentes u opiniones que consten en la tramitación extrajudicial del asunto, por cuanto éstos no tienen efecto vinculante.

Artículo 36°

Los funcionarios judiciales no darán curso a ninguna acción que se intente contra la República, sin que se acredite el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores, o el contemplado en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, según el caso.

Artículo 37°

El Procedimiento previsto en los artículos anteriores se equipará en sus efectos a la iniciación del procedimiento contra los actos administrativos que se instauren por ante los tribunales competentes.

Capítulo II. De la actuación de la Procuraduría General de la República en Juicio

Artículo 38°

Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador General de la República de toda demanda, oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, obre contra los intereses patrimoniales de la República. Dichas notificaciones se harán por oficio y deberán ser acompañadas de copia certificada de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto. El Procurador General de la República deberá contestarlas en un término de noventa (90) días, vencidos el cual se tendrá por notificado.

En los Juicios en que la República sea parte, los funcionarios judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador General de la República de la apertura de todo término para el ejercicio de algún recurso, de la fijación de oportunidad para la realización de algún acto y de toda actuación que practique. En estos casos, las notificaciones podrán efectuarse en una cualquiera de las personas que ejerzan la representación de la República en el referida asunto. Vencido un plazo de ocho (8) días hábiles, se tendrá por notificada la República.

En las notificaciones a que se refiere el primer aparte de este artículo, para los asuntos que cursen ante la Corte Suprema de Justicia se aplicaran preferentemente las normas que establezca la Ley respectiva. La falta de notificación será causal de reposición a instancia del procurador General de la República.

Artículo 39°

Las citaciones que hayan de hacerse al Procurador General de la República para contestación de demandas, se practicara por medio de oficio al cual deberá, acompañadas arase copia del libelo y de los recaudos producidos por el actor. El oficio será entregado personalmente al Procurador a quien haga sus veces o a cualesquiera de sus Directores, y desde la fecha de la consignación por el Alguacil en el expediente respectivo de la constancia firmada, comenzara

a correr un lapso de quince (15) días hábiles a cuya terminación se considerara consumada la citación del funcionario y comenzará a correr el término correspondiente para la contestación de la demanda.

El Procurador podrá darse por citado en cualquier momento dentro del lapso de citación.

Artículo 40°

Cuando el Procurador General de la República, los Directores, Adjuntos y Auxiliares no asistan a los actos de contestación de demandas intentadas contra la República o de excepciones que le hayan sido opuestas, se tendrá unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad que dicha omisión comporte para los referidos funcionarios.

Artículo 41°

El Procurador General, los Directores Adjuntos y Auxiliares, deben Hacer valer en los juicios todos los recursos ordinarios y extraordinarios concebidos por las leyes, sin necesidad de autorización especial.

Solo dejaran de ejercer dichos recursos, cuando reciban expresas instrucciones, por escrito, del Ejecutivo Nacional a través del órgano competente.

Mientras los referidos funcionarios no estén notificados de las providencias recurribles, el lapso para intentar los recursos no comenzara a correr hasta tanto no se practique la notificación prevista en el artículo 38.

Artículo 42°

Los recursos a que se refiere el artículo anterior podrán interponerse dentro del lapso de diez (10) días hábiles y el término de distancia, por diligencia, oficio o cualquier otro medio escrito de comunicación.

Los Jefes, Directores o Encargados de la respectiva Oficina de Comunicaciones, están obligados, a recabar de los jueces o secretarios recibo por escrito de la entrega del instrumento contentivo del recurso, el cual remitirán por la vía más rápida a la Procuraduría General de la República.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme al Código Penal.

Artículo 43°

Se consultara con el Tribunal Superior competente, toda sentencia definitiva dictada en juicio en que sea parte la República, salvo disposiciones especiales.

Artículo 44°

Los funcionarios a que se refiere el artículo 41 de esta Ley no podrán convenir, desistir, transigir ni comprometer en árbitros, sin la previa autorización por escrito del órgano competente del Ejecutivo Nacional.

Artículo 45°

La República no esta obligada a prestar caución para ninguna actuación judicial.

Artículo 46°

Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes a la República, no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales, ni en general a ninguna medida de ejecución preventiva o definitiva. Los jueces que conozcan de ejecuciones de sentencias contra la República, suspenderán en tal estado los juicios, y notificaran al Ejecutivo Nacional, por órgano del Procurador General de la República, para que fije, por quien corresponda, los términos en que haya de cumplirse lo sentenciado.

Cuando se decrete alguno de los actos arriba indicados sobre bienes de otras entidades publicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio público o a una actividad de utilidad publica nacional, antes de su ejecución el Juez notificara al Ejecutivo Nación Ejecutivo Nacional, por órgano del Procurador General de la República, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se interrumpa la actividad a que este afectado el bien.

Vencidos sesenta (60) días a contar de la fecha de la notificación, sin que el Ejecutivo Nacional se haya pronunciado sobre el acto, el Juez podrá proceder a su ejecución.

Artículo 47°

En ninguna instancia podrá ser condenada la República en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos.

Artículo 48°

El Procurador General de la República, los Directores, los Abogados Adjuntos y los Auxiliares estimaran el valor de sus actuaciones de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Abogados, en todos aquellos asuntos en que haya recaído sentencia condenatoria en costas a favor de la República. Una vez liquidadas estas, ingresaran al Fisco Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 49°

En los juicios en que sea parte o intervenga la República, el número de sus representantes constituidos por ante un mismo Tribunal podrá ser mayor de tres (3).

Artículo 50°

En todo juicio en que sea parte o intervenga la República el Tribunal estará obligado a despachar en los términos más breves que permita la Ley.

Título IV. Disposiciones Finales**Artículo 51°**

Los Funcionarios judiciales, Registradores, Notarios y demás autoridades nacionales, estatales y municipales, están obligados a prestar gratuitamente los oficios legales de su ministerio, al Procurador General de la República, a los Directores, Adjuntos y Auxiliares de la Procuraduría y a informar al Procurador General de la existencia de cualquier derecho a favor de la República del cual tuvieren conocimiento en ejercicio de sus atribuciones, enviándole si tal fuere el caso, copia certificada de la documentación respectiva a menos que de dicha documentación se desprenda que aquel funcionario ésta en conocimiento de la circunstancia correspondiente.

Artículo 52°

Las actuaciones del Procurador General de la República, de los Directores y de los Abogados Adjuntos y Auxiliares, se harán en papel común y no causarán derechos de registro, de autenticación ni de ninguna otra especie.

Artículo 53°

El Archivo de la Procuraduría General de la República está reservado para el servicio oficial. Para la consulta de los documentos y expedientes que lo integran, por parte de funcionarios extraños al Despacho o por particulares, se requerirá autorización expresa del Procurador General de la República.

Artículo 54°

No se podrá ordenar la exhibición o inspección general del Archivo de la Procuraduría General de la República. Queda a salvo la actuación de los funcionarios u organismos a los cuales la Ley atribuya específicamente tal función.

Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro que corresponda al Archivo de la Procuraduría General de la República y la providencia dictada se ejecutará, a menos que el Procurador General considere, y así lo declare en el acto que haya de verificarse a los fines de la ejecución respectiva que el documento, expediente, libro o registro sea de carácter reservado o confidencial.

Artículo 55°

Las copias certificadas que solicitare cualquier autoridad o los particulares, sólo se expedirán firmadas por el Procurador General de la República y en los casos que éste considere conveniente.

Los documentos originales que hayan sido presentados a la Procuraduría General de la República por los interesados; les serán devueltos cuando así lo soliciten, pero se dejará siempre copia certificada en el expediente respectivo.

Cuando la copia certificada se refiera a planos o diseños que para reproducirse requieran procedimientos técnicos especiales, el Procurador General de la República nombrará un experto para que ejecute la copia, quien deberá prestar juramento de cumplir fielmente su cometido, antes de ejecutar su trabajo. Los honorarios de este experto serán cubiertos por cuenta del solicitante y fijados previamente en acto verificado por ante el Procurador General de la República. La copia que así se obtuviere lo certificará el Procurador General de la República, con constancia del nombramiento del experto, de la aceptación del cargo, de la prestación del juramento y con declaración del técnico que haya participado en su ejecución, en el sentido de que es copia fiel del original y de las demás especificaciones tendientes a identificarla. Esta certificación irá firmada también por el experto.

Artículo 56°

Cualquier solicitante tendrá derecho a que se le expida copia certificada de su solicitud y de los documentos que a ella hubiese acompañados, pero no de los informes, opiniones o exposiciones de los funcionarios y organismos que hubieren intervenido en la tramitación del caso, ni de los recaudos o documentos agregados por la Procuraduría General de la República o por cualesquiera otros Despachos Oficiales.

Artículo 57°

A los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la República les está prohibido revelar el secreto sobre los asuntos que tramiten o se hayan tramitado en el Despacho y conservar para sí tomar o publicar copias de papeles, documentos o expedientes del archivo, salvo cuando éstos, por su naturaleza o destino, se hayan hecho del conocimiento público y con la autorización del Procurador General.

Artículo 58°

Las actuaciones suscritas por el procurador general de la república en el ejercicio de sus atribuciones merecen fe pública

Artículo 59°

Se derogan todas las normas relativas a la Procuraduría de la Nación contenidas en la Ley de la Procuraduría de la Nación y del Ministerio Público, de fecha 26 de marzo de 1955, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA N° 24.726 de fecha 23 de abril de 1955.

Dada, firmada, y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. Años 156° de la Independencia y 107° de la Federación.

El Presidente, (L. S.) Luis B. Prieto F.

El Vicepresidente, Alirio Ugarte Pelayo.

Los secretarios, Antonio Hernández Fonseca, Félix Cordero Falcón.

Palacio Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. Años 156° de la Independencia y 107° de la Federación.

Cúmplase.

(L.S.)

Raúl Leoni.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L.S.)

Trascrito de la Gaceta Oficial N° 27.921 del 22 de diciembre de 1965

Nota 1:

- a) Denominación acogida por la nueva Constitución.
- b) Se derogan todas las normas relativas a la Procuraduría de la Nación contenidas en la Ley de la Procuraduría de la Nación y del Ministerio Público de fecha 26-03-1955, publicada en la Gaceta Oficial número 24.726 del 24 de abril de 1955.
- c) Las disposiciones de esta Ley relativa al Ministerio Público se mantienen en toda su fuerza y vigor por cuanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de 20-12-1965, publicada en la G.O. N° 27.921 de 22-12-1965, solo derogó las disposiciones relativas a la Procuraduría General de la Nación.